

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la señora Luz Medrida Páez Borraez, contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado y a la luz de lo estatuido por el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo que las partes intervinientes en el presente asunto no se presentaron a la audiencia de que trata el artículo 392 de la codificación antes citada, como tampoco justificaron su inasistencia a la misma, se dio por terminado el proceso de marras ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos traídos como base del recaudo y el archivo de las diligencias previas constancias del caso.

Inconforme con tal determinación la señora Luz Medrida Páez Borraez presentó recurso de reposición, indicando que para la fecha fijada para la realización de la antedicha diligencia, esto es, el 20 de septiembre de 2023, la misma se encontraba fuera de servicio con ocasión a una virosis gripal que le impedía estar al tanto de sus compromisos, aunado a que no cuenta con abogado que la represente en esta causa civil, en tanto el mismo pasó su renuncia previo a la mencionada fecha sin antes avisarle sobre la realización de dicha audiencia y actualmente se encuentra en búsqueda de

otro profesional que la represente, para lo cual remitió documentales medicas que acreditan su estado de incapacidad medica para dicha data.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el reproche endilgado, el Despacho mantendrá incólume la decisión objeto de estudio.

Para el efecto, dispone el numeral 4° del canon 372 de la ley 1564 de 2012 que:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”. (Se resalta).

Sobre esa base, es palmario que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que la providencia objeto de censura se adecua totalmente a las disposiciones normativas requeridas para el proferimiento de la misma, pues tal como lo estipula la normativa en cita, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso, tal y como acaeciera en el caso de marras.

Así las cosas y si bien es cierto que con el recurso que en esta decisión se resuelve, la censorsa arrimó documental que acredita su estado de incapacidad medica para el día 20 de septiembre de 2023, fecha que fuera fijada para la celebración de la audiencia de que trata el articulo 392 del Código General del Proceso en la presente causa, también lo es que el inciso tercero del numeral 3° del canon 372 de la antedicha codificación, específicamente establece que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.

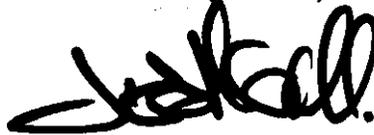
Por lo anterior, y al no haberse justificado la inasistencia de la señora Páez Borraez dentro del término legal antes referido, es claro que no es dable para este despacho dar viabilidad a la solicitud de reposición que la misma depreca frente a la providencia que dio por terminado el presente asunto, y en consecuencia comoquiera que dicha decisión no reviste reparo alguno, toda vez que no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable, es del caso mantenerla incólume.

En consecuencia, el Juzgado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

IV. RESUELVE

NO REPONER el auto dictado en fecha 27 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez